

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR
DE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.,
antes EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. -EPSA E.S.P.
CONTRA: JAIME MORA QUICENO
PARTE SINDICAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA -
SINTRAELECOL-
RADICACIÓN: 760013105 001 2022 00416 01**

Hoy, **17 de octubre de 2023**, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** presentada por el apoderado del DEMANDADO de la sentencia número 167 del 29 de agosto de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso especial de Fuero Sindical – permiso para despedir que promovió CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., antes EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. -EPSA E.S.P.- contra **JAIME MORA QUICENO** e **integración de SINTRAELECOL**, con radicación No. 760013105 001 2022 00416 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 7 de septiembre de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 61**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 303

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., antes EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. -EPSA E.S.P.- pretende autorización para terminar el contrato de trabajo de JAIME MORA QUICENO, amparado por fuero sindical como vicepresidente y

Relaciones Interinstitucionales de la Subdirectiva Dagua del Sindicato de primer grado y de industria, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA -SINTRAELECOL- Seccional Dagua.

Soportó sus pedimentos en que el trabajador tiene un contrato de trabajo desde el 1-01-1995, como ayudante producción-generación hidráulica, que el 8-06-2022, COLPENSIONES le informó a la empresa que al demandado se le reconoció pensión de vejez, con inclusión en nómina de marzo de 2022. Que el disfrute de la pensión constituye justa causa de terminación del contrato.

En la audiencia especial del artículo 114 del CPTySS, el demandado contestó la demanda, precisó que tramita ante la EPS y la ARL SURA dictamen de calificación de PCL, se opuso a las pretensiones porque antes de autorizarse el despido, es preciso ser valorado en sus patologías de manera integral, porque el demandado se encuentra en tratamientos médicos con derecho a incapacidad permanente parcial. Formuló las excepciones de inconveniencia del levantamiento del fuero sindical y procedencia del despido por cuanto el actor es objeto de tratamiento y valoraciones médicas por padecer: hernia discal, enfermedad discal degenerativa, espasmo neofacial cervical, hipoacusia neurosensorial e hipermetropía.

La parte sindical no compareció.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y ordenó el levantamiento del fuero sindical del que goza el demandado por pertenecer a SINTRAELECOL-SECCIONAL DAGUA y otorgó el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Condenó en costas al demandado.

Lo anterior tras encontrar demostrado: i) la condición de trabajador de CELSIA, ii) la existencia del sindicato SINTRAELECOL y el fuero sindical de que goza el trabajador como directivo (Vicepresidente) y iii) la justa causa invocada por la empresa demandante, atinente al reconocimiento de la pensión de vejez al demandado y su inclusión en nómina, conforme a las disposiciones legales y soporte jurisprudencial (SL-10770 de 2017 y C-1037 de 2023).

Respecto a la estabilidad laboral reforzada alegada por el demandado señaló que los padecimientos de salud no restan envergadura a la causal (STL15302 de 2021), dado que se trata de un proceso especial de fuero sindical, absteniéndose de adelantar su estudio.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión en primera instancia, el apoderado del demandado la apeló y manifestó que, si bien es cierto los problemas de salud del actor no son impedimento para levantar el fuero sindical del que goza, por condiciones objetivas ya que percibe una pensión de vejez, que a propósito es supremamente inferior a lo que devenga, hay que tener en cuenta los problemas de "salubridad", referidos ampliamente en la contestación y alegatos, especialmente las hernias discales que padece el trabajador, que pueden generar una eventual responsabilidad de la demandante CELSIA S.A., que sería más difícil entrar a reclamar en el evento que se considerara por cuenta de las entidades establecidas para tal fin que éste padece una enfermedad laboral y que se haya dado por culpa del empleador en cuanto a las condiciones de trabajo que desempeñó el actor por un espacio de 43 años.

En razón a lo anterior y a las otras patologías y requiriendo que el trabajador sea objeto de una valoración integral en toda su salud física, solicita que no se acceda a la terminación del contrato en el momento, por la inconveniencia para el demandado en estado de indefensión y debilidad manifiesta a las voces de la Ley 361 de 1997, esto es, una estabilidad laboral reforzada que no ha sido objeto de esta demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de la parte demandante alegó de conclusión, reiterando los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, solicitando se confirme la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

En este orden de ideas, el problema jurídico que trae a colación el demandado gira en torno a la conveniencia para el trabajador de autorizar la terminación del contrato en consideración a su estado de salud, tema que acepta no ha sido objeto del presente proceso de fuero sindical, más aún frente a una causal objetiva de desvinculación como lo es el disfrute de su pensión de vejez.

Para resolver lo anterior, debe recordarse que el artículo 408 del C.S.T., modificado por el artículo 7 del D. 204 de 1957, señala que:

“El juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical (...) si no comprobare la existencia de una justa causa”.

Pues bien, el recurrente no discrepa de la justa causa invocada por la empresa y considerada por la *A quo*, por el contrario, la califica como objetiva, toda vez, que así lo contempla el numeral 14 del artículo 62 del C.S.T. al señalar: *“El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa”*, y lo complementó la sentencia C-1037 de 2003 al condicionar que efectivamente operara la inclusión en nómina, aspecto que además de probarse documentalmente, fue admitido por el demandante y ahora por el apelante.

Por tanto, el permiso concedido al empleador no se encuentra en controversia.

Así, ceñido el empleador al respeto que le demarcó al trabajador, la garantía de fuero sindical de directivo, no hay lugar, en el proceso especial de fuero sindical a estudiar, como lo esgrimiera la *A quo*, la concurrencia del fuero de salud que pretende, pues su calificación atañe al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como lo regla el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y a la justicia laboral y de la seguridad social, a través del proceso ordinario si fuera el caso. De manera que no pueden acumularse pretensiones cuya senda de decisión es disímil.

Tampoco le está dado al Juez, como lo pretende el apelante, realizar juicios de conveniencia de la aplicación o no de sus decisiones, pues su tarea se cimenta en el

respeto a la Constitución y la Ley como garantía de los derechos de trabajadores y empleadores.

Así se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

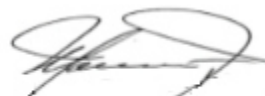
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 167 del 29 de agosto de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso especial de Fuero Sindical – Permiso para despedir que promovió la **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. contra JAIME MORA QUICENO.**

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, apelante infructuoso y en favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.

Esta decisión se notifica por EDICTO, al tenor de lo contemplado en el literal d, numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

6

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59cb3f88a4df83064b5b2b0ee5ddc35b857da785f0f0495c73b4b2dc310b3181

Documento generado en 17/10/2023 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>